

# PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL COMUNITARIA: ASPECTOS PROCESALES

Ana María Chocrón Giráldez

SUMARIO: I. Introducción. II. Cuestión prejudicial y distribución de competencias. III. Naturaleza jurídica de la cuestión prejudicial. IV. Ámbito competencial del Tribunal Comunitario (Sentencia Ágora y Excelsior). V. Ámbito competencial del órgano jurisdiccional nacional (STC 58/2004, de 19 de abril).

## I. INTRODUCCIÓN

Resulta común afirmar que el Derecho Comunitario constituye un ordenamiento jurídico propio y específico integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales<sup>1</sup>. Así las cosas, las jurisdicciones nacionales tienen la obligación de conocer y aplicar las normas comunitarias correspondientes en los litigios sometidos a su conocimiento. Por eso, siendo España miembro de las Comunidades Europeas desde el 1 de enero de 1986, se encuentra sujeta a las normas del ordenamiento comunitario que poseen un efecto directo para los ciudadanos y tienen primacía sobre las disposiciones internas hasta el punto de afirmarse que la tutela del Derecho Comunitario por el juez nacional convierte a éste en juez nacional<sup>2</sup>. Ello introduce el debate acerca de las relaciones entre el derecho interno y el derecho comunitario, y es precisamente en el desenvolvimiento de esas relaciones donde cabe situar el planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria como instrumento procesal que permite, en líneas generales, verificar la acomodación de una norma interna al derecho comunitario, labor que corresponde a los órganos jurisdiccionales ordinarios con la colaboración del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE, en adelante).

Las líneas que siguen están encaminadas al análisis de ese mecanismo de cooperación entre órganos, un mecanismo que supone un verdadero reparto de tareas en el que cada uno asume un ámbito competencial específico, con particular atención en la incidencia de la cuestión prejudicial en el proceso en que se haya promovido así como en los últimos pronunciamientos jurisprudenciales surgidos en torno al margen de discrecionalidad del juez ordinario en el planteamiento de la cuestión.

## II. CUESTIÓN PREJUDICIAL Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

De entrada, el objetivo de la cuestión prejudicial pasa por garantizar una interpretación uniforme del Derecho Comunitario ante el evidente riesgo de dispersión interpretativa que pudiera derivarse de su aplicación por los diferentes Estados miembros, es decir, procurar que se alcancen los mismos efectos en todo el ámbito de la Comunidad. En ese orden, la petición de una decisión prejudicial puede promoverse con arreglo al artículo 234 del Tratado de la Comunidad Europea, precepto que delimita

---

<sup>1</sup> Francisco Balaguer Callejón, "Las fuentes del Derecho" en *La experiencia constitucional (1978-2000)*, AAVV, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 166; Tomás Requena López, *El principio de jerarquía normativa*, Civitas, Madrid, 2004, p.79; Lotario Vilaboy Lois, "El sistema jurisdiccional comunitario" en *Derecho Procesal Comunitario*, AAVV, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, p. 16; Itziar Gómez Fernández, *Conflicto y cooperación entre la Constitución española y el Derecho Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, p. 155.

Véase también STC 28/1991, de 11 de febrero en el mismo sentido y STC 130/1995, de 11 de septiembre.

<sup>2</sup> Lotario Vilaboy Lois, "El sistema jurisdiccional comunitario", op. cit., p. 17; Miguel Azpitarte Sánchez, *El Tribunal Constitucional ante el control del Derecho Comunitario derivado*, Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

el ámbito competencial del Tribunal de Justicia para pronunciarse, con carácter prejudicial, en las siguientes materias: a) la interpretación de los Tratados; b) la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el Banco Central Europeo; c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

En cualquier caso, esta variedad de materias no ha impedido aceptar que su tramitación se ajuste a un único sistema por lo que se prima la finalidad común de la prejudicialidad comunitaria (aplicación uniforme del derecho comunitario) sobre la finalidad específica de cada una de las cuestiones planteadas. Porque en realidad el bloque de materias señalado persigue dos finalidades diferentes:

- 1) Cuestión prejudicial de validez de los actos de las instituciones comunitarias.
- 2) Cuestión prejudicial de interpretación del Tratado y actos de derecho derivado.

Esencialmente, la primera constituye un instrumento que permite al TJCE efectuar un control de la legalidad del derecho comunitario cuando surge en el órgano jurisdiccional nacional una duda acerca de la legalidad o conformidad con el Tratado de un acto o disposición comunitaria<sup>3</sup>. Se trata por consiguiente de un medio de control indirecto en la medida en que la duda sobre la validez de la norma comunitaria surge en un proceso ante jueces nacionales. Por tanto, si un órgano jurisdiccional tiene dudas acerca de la validez de un precepto comunitario está obligado a plantear al TJCE la cuestión prejudicial de validez no existiendo en el ordenamiento comunitario un mecanismo similar al establecido en nuestro derecho interno - concretamente en el artículo 6 LOPJ- conforme al cual se ordena al juez o tribunal no aplicar una norma reglamentaria o cualquier otra disposición cuando la estime contraria a la Constitución, a lo dispuesto en una ley o al principio de jerarquía normativa. Téngase presente por lo demás que el *non liquet* impone a los tribunales la necesidad de dar respuesta a cualquier problema que dentro de las normas se plantee, aún cuando en ellas no se prevea una consecuencia jurídica clara.

Con todo, es el alcance interpretativo de una norma comunitaria el tema que con más frecuencia suscita una solicitud de decisión prejudicial del TJCE al punto de afirmarse que la mayor parte de sus resoluciones corresponden precisamente a este campo o grupo de materia<sup>4</sup>. Pero además es la relación entre la interpretación del Derecho Comunitario y el litigio principal donde se pone en evidencia el mecanismo de cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales que caracteriza el procedimiento establecido en el citado artículo 234, consistente en suma en que el primero aporta al segundo los elementos de interpretación del Derecho Comunitario que precisa para resolver los litigios de que conocen.

En ese orden la cuestión prejudicial comunitaria responde a un principio de reparto o distribución de competencias entre los tribunales nacionales y el TJCE en la aplicación del Derecho Comunitario. De esta forma, cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro promueve una cuestión prejudicial al amparo del artículo 234 ésta pasa a la competencia del Tribunal de Justicia al que corresponde su resolución y sólo entonces es cuando el asunto retorna a la jurisdicción del juez nacional para que, teniendo en cuenta lo decidido, emita su fallo sobre el fondo.

### III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

---

<sup>3</sup> Marco Villagómez Cebrián, "La cuestión prejudicial", en *Derecho Procesal Comunitario*, AAVV, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, p. 229-230.

<sup>4</sup> Marco Villagómez Cebrián, "La cuestión prejudicial", op. cit., p. 231.

El reparto de competencias expuesto incide asimismo en el tema de la naturaleza de la prejudicialidad comunitaria entendida como incidente promovido en un proceso principal e incluso examinada bajo la óptica que permite su paralelismo con la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

En efecto, en primer lugar se ha dicho que la prejudicialidad comunitaria implica un procedimiento incidental de características específicas que provoca la suspensión del proceso en el que la cuestión se haya suscitado y la remisión a un tribunal *ad quem* de una cuestión previa y necesaria para resolver el litigio y emitir el fallo<sup>5</sup>. Obsérvese que bajo este prisma se identifica la cuestión prejudicial con un incidente e incluso con una cuestión previa. Ciertamente son todas ellas (cuestión prejudicial, cuestión previa y cuestión incidental) figuras procesales que, como se ha puesto de manifiesto por la doctrina, se manejan sin excesivo rigor conceptual ya que los elementos que la componen están muy próximos entre sí<sup>6</sup>. En cualquier caso y aun a riesgo de parecer excesivamente puristas, en la prejudicialidad comunitaria confluyen las notas que consumados procesalistas exigen para poder ser consideradas como tal, esto es, 1º no se trata de una cuestión atribuida a la competencia de los tribunales que conocen del litigio donde se suscita sino que su conocimiento se atribuye a la competencia de otro órgano distinto, que en la prejudicialidad comunitaria resulta ser el TJCE, y 2º la resolución del litigio está condicionada por la decisión que se adopte en el pronunciamiento prejudicial, lo que en la prejudicialidad comunitaria supone que el juez nacional suspenda el proceso principal para que proceda a plantear al TJCE las cuestiones prejudiciales que estime oportunas<sup>7</sup>. Todo lo cual dejamos someramente apuntado ya que no nos corresponde en este lugar iniciar un debate sobre el verdadero alcance de la naturaleza prejudicial de una cuestión suscitada en el seno de un litigio y su diferencia con las cuestiones incidentales y previas para lo cual remitimos al lector a las consideraciones de los citados autores.

En segundo término, nos hacemos eco del paralelismo de la cuestión prejudicial con la cuestión de inconstitucionalidad, dato que se reitera con interés por la doctrina científica<sup>8</sup> e incluso por el propio Tribunal Constitucional en numerosos pronunciamientos<sup>9</sup>. Y es que, al menos en lo que respecta a su fisonomía externa, en ambos institutos se requiere un proceso sustanciado ante la jurisdicción ordinaria cuyo objeto no puede ser resuelto por el órgano que conoce del mismo siendo precisamente este órgano el facultado de forma exclusiva para plantear la cuestión de referencia, es decir, la cuestión prejudicial ante el TJCE al amparo del artículo 234 que se comenta o la cuestión de inconstitucionalidad ante el TC conforme el artículo 163 de la CE y 5.1 LOPJ. Asimismo, desde la problemática de la correcta aplicación de las normas, ambas llevan intrínseco un mecanismo de control en la medida en que si una norma contradice la CE la promoción de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad deviene ineludible dado los términos en que se expresa el artículo 163 sin que en ningún caso se encuentre justificada la inaplicación arbitraria de la ley por parte del órgano judicial bajo el argumento de una pretendida inconstitucionalidad; del mismo modo, dándose las

---

<sup>5</sup> Marco Villagómez Cebrián, "La cuestión prejudicial", op. cit., p. 228-229.

<sup>6</sup> Juan Montero Aroca, *Derecho Jurisdiccional II*, Tirant Lo Blanch, 12ª edición, 2003, Valencia, p. 171.

<sup>7</sup> Véase en general Juan Luis Gómez Colomer, *Derecho Jurisdiccional II*, Tirant Lo Blanch, 12ª edición, 2003, Valencia, p. 37.

<sup>8</sup> García de Enterría, "Competencia y funcionamiento del TJCE. Estudio analítico de los recursos" en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo. Estudio sistemático desde el Derecho español*, vol. I, Madrid, 1986, p. 655 y ss; Marco Villagómez Cebrián, "La cuestión prejudicial", op. cit., p. 228; Mar Jimeno Bulnes, *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, Barcelona, 1996, p. 130; Antonio de Cabo de la Vega, *Comentarios a la Constitución española*, tomo XII, Madrid, 1999, pág. 281.

<sup>9</sup> Por todas, SSTC 133/1987, 65/1990, 111/1993, 201/1996.

circunstancias que condicionan el planteamiento de una cuestión prejudicial comunitaria, la eventual contradicción de una norma legal interna con el Derecho Comunitario debe despejarse a través del procedimiento previsto en el artículo 234. Finalmente también es posible observar en ambas cuestiones un mecanismo devolutivo dado que el órgano judicial no puede suplir la actividad del órgano encargado de conocer de la cuestión suscitada; y así por lo que respecta a la prejudicialidad comunitaria el órgano nacional tendrá que suspender el proceso principal hasta que se produzca la resolución del TJCE sin que ello implique una dilación indebida en la tramitación del litigio principal en los términos del artículo 24.2 CE<sup>10</sup>. En realidad ese mecanismo devolutivo se apoya en el reparto o distribución de competencias al que se ha venido haciendo referencia.

#### IV. AMBITO COMPETENCIAL DEL TRIBUNAL COMUNITARIO (SENTENCIA ÁGORA Y EXCELSIOR).

Como es sabido el procedimiento de remisión prejudicial atribuye al Tribunal de Justicia la función de garantizar la uniformidad del Derecho comunitario en tanto que el órgano jurisdiccional nacional resulta competente para aplicar aquél a un litigio concreto. Por consiguiente puede entenderse justificado que el ámbito de competencias del Tribunal de Justicia se efectúe en sentido negativo para decir que el tribunal comunitario no es competente para pronunciarse acerca de la solución concreta para el litigio sometido al conocimiento del juez nacional que plantea la cuestión, ni tampoco sobre la interpretación que haya de darse a las normas internas de cada Estado miembro puesto que no aplica el derecho al caso controvertido, limitándose a señalar cuál debe ser la interpretación de la norma de manera abstracta y desconectada del tema concreto debatido en el pleito principal, para que el juez nacional decida en consecuencia (STS de 12 de mayo de 2003, RJ 5438; SAP de Madrid, de 26 de noviembre de 2004, AC 279/2005), lo que abunda en el carácter de dictamen vinculante que se atribuye a la cuestión prejudicial. Sin embargo no puede negarse la remisión prejudicial se justifica sobre la base de un proceso judicial concreto en el que se ha suscitado la duda jurídica, por lo que se halla vinculada estrechamente a la resolución del mismo. En ese sentido, la procedencia de la respuesta a la petición de decisión prejudicial estará siempre en conexión con la utilidad de ésta en el litigio principal, y así lo proclama incluso la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo en la STJCE de 20 de enero de 2005, asunto C-225/02, al determinar que la función del TJCE "no es formular opiniones consultivas sobre cuestiones generales o hipotéticas sino la necesidad inherente a la solución efectiva de un litigio", y en la STJCE de 7 de enero de 2003 C-306/1999 al subrayar que la decisión prejudicial apunta a un litigio real no a que el Tribunal se pronuncie "mediante un litigio inventado".

Muy clarificadora resulta en este punto la conclusión de la STJCE de 10 de mayo de 2001, Ágora y Excelsior asuntos acumulados C- 223/99 y 269/99, rec. p.I-3605 al determinar el siguiente reparto de tareas entre los órganos implicados:

- Órgano jurisdiccional nacional: aplicación de las normas de Derecho comunitario tal y como han sido interpretadas por el TJCE.

---

<sup>10</sup> En efecto, en las líneas fundamentales de la doctrina del TC sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas aparece como un concepto indeterminado debiendo dotarse de contenido concreto en cada caso (SSTC 144/1995, 53/1997 y 303/2000 entre otras). Véase también sobre este derecho fundamental y la prejudicialidad devolutiva en Emilio De Llera Suárez Bárcena, "La nueva doctrina de la Sala de lo Penal del TS sobre la prejudicialidad civil en el proceso penal", *Derecho y Proceso penal*, núm. 11, 2004,, p. 126.

- TJCE: deducir de todos los elementos proporcionados por el órgano jurisdiccional nacional y en particular de la motivación del acto de remisión, los elementos de Derecho comunitario que precisan una interpretación y/o un control de validez habida cuenta del objeto del litigio.

Téngase presente además que el TJCE no es competente para pronunciarse sobre la compatibilidad de una disposición nacional con el Derecho Comunitario ni para interpretar disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Es competente en cambio para facilitar al órgano jurisdiccional nacional todos los elementos de interpretación pertenecientes al ámbito del Derecho Comunitario que pueden permitirle apreciar dicha compatibilidad para la resolución del asunto que le haya sido sometido (STJCE de 3 de mayo de 2001 C- 28/99).

Por tanto bien puede defenderse que la razón de ser o fundamento de este modo de operar estriba en la necesidad de dar una respuesta a la duda jurídica surgida en el órgano jurisdiccional nacional con ocasión de un litigio sometido a su consideración y en el que procede adoptar una decisión conforme al criterio establecido en la sentencia prejudicial.

#### V. ÁMBITO COMPETENCIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NACIONAL (STC 58/2004, DE 19 DE ABRIL)

Con lo expuesto, la cuestión prejudicial se erige en un instrumento útil en la labor jurisdiccional de los tribunales nacionales en la medida en que antes de dictar sentencia pueden dirigirse al TJCE solicitando que se pronuncie acerca de la validez y/o interpretación de una disposición comunitaria, si estiman necesaria una decisión para poder emitir su fallo. Hasta ahí la consulta se convierte en una facultad del órgano jurisdiccional. Pero el planteamiento de la cuestión prejudicial en la regulación que ofrece el artículo 234 va más allá de la mera facultad al establecer unos supuestos en los que los jueces están obligados a plantear la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. En particular "cuando se plantee la cuestión prejudicial en un proceso ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial conforme a derecho interno" (párrafo tercero del citado artículo). Por esa razón es posible distinguir casos de planteamiento facultativo y casos de planteamiento preceptivo pero uno y otro caso ofrecen importantes matices.

De entrada, el hecho de que uno de los litigantes promueva la cuestión prejudicial no es suficiente para vincular al órgano judicial afectado en lo que a la aceptación de su planteamiento se refiere. Es decir, el simple hecho de que las partes la soliciten no supone que el juez se encuentre obligado a darle trámite de manera automática. Por tanto, siguiendo la SAP de Madrid de 23 de junio de 2005 (JUR 2004/244518), aunque se entienda que un órgano es la última instancia ello no supone una correlativa obligatoriedad de presentar la cuestión prejudicial por cuanto se requiere además de otros requisitos esenciales.

- De un lado, que se trate de un tema relativo a la aplicación de una norma comunitaria sin que puedan ser objeto de remisión prejudicial normas de Derecho interno (leyes nacionales).

- De otro, que surja en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional<sup>11</sup>. A este respecto para apreciar si el órgano remitente posee el carácter de un órgano jurisdiccional el TJ tiene en cuenta un conjunto de elementos como son su permanencia,

---

<sup>11</sup> STJCE de 12 de marzo de 1998, Djabali, C 318/2000, p. I-1149.

el carácter obligatorio de su jurisdicción o el carácter contradictorio del procedimiento<sup>12</sup>.

- Y finalmente, que para poder emitir el fallo el juez necesite el pronunciamiento previo del TJCE.

Así, dicha obligación se extingue o deja de tener virtualidad bien porque la controversia ya haya sido resuelta en ocasiones anteriores por el TJCE<sup>13</sup> o bien porque el juez considere que la norma que debería ser objeto de la cuestión no plantea una dificultad real de interpretación. Es lo que se conoce como "doctrina del acto claro" (SSTS de 13 de junio de 1990 y de 9 de junio de 2003), es decir, cuando el juez considere que la interpretación es clara y que no hay duda razonable que justifique el planteamiento de la cuestión (la interpretación de la norma es clara y no plantea dificultad real). En otros términos, el litigio puede encontrar solución en el ámbito del Derecho interno español que no entra en colisión con el Derecho comunitario sino que opera de manera independiente y autónoma.

En ese orden, es claro que la obligación de los jueces nacionales de plantear la cuestión prejudicial no puede ser entendida en un sentido absoluto y carente de toda excepción ya que como sostiene el TS en sentencia de 25 de febrero de 1992 (RJ 1376) los tribunales nacionales "no están obligados ni deben plantear cuestiones prejudiciales ante un Tribunal de Justicia por el solo hecho de que se suscite cualquier problema que exija la aplicación de la normativa comunitaria, toda vez que el planteamiento únicamente se debe realizar en aquéllos supuestos en que la disposición comunitaria aplicable presenta serias y fundadas dudas de interpretación, siendo muy difícil adoptar una solución segura ante tal oscuridad, vaguedad o imprecisión de los términos de tal norma".

Así entendido, la concurrencia de una duda jurídica seria y razonable parece ser la condición motivadora de la procedencia del planteamiento de una cuestión prejudicial comunitaria, duda que como dice la STSJ de La Rioja de 16 de marzo de 2000 (AS 1837), ha de "surgir o suscitarse en la mente del juzgador", por lo que bien puede configurarse como una duda subjetiva en cuanto manifestada por el sujeto aplicador de la norma. Sin embargo, este planteamiento puede entenderse contestado por el TC en sentencia 58/2004, de 19 de abril al declarar que la concurrencia de una duda en la aplicación del Derecho Comunitario no puede aceptarse en términos de convicción subjetiva del juzgador y sí en cambio "como inexistencia objetiva, clara y terminante de duda alguna en su aplicación". Esta sentencia analiza un caso concreto en el que el órgano judicial nacional aprecia una contradicción entre el derecho interno y el derecho comunitario "introduciendo una duda en la aplicación del Derecho comunitario donde hasta ese momento no existía. En consecuencia, el órgano judicial - aun cuando expresara su ausencia de toda duda respecto de la incompatibilidad entre la norma nacional y la norma comunitaria - dado que precisamente venía a asumir una contradicción donde ningún otro órgano judicial la había apreciado, debía haber planteado la cuestión prejudicial". En ese punto defiende el TC que la inexistencia de duda subjetiva no puede prevalecer sobre la duda objetiva que genera el hecho de que otros órganos jurisdiccionales se hubieran pronunciado de forma concurrente en contra

---

<sup>12</sup> Véase STJCE de 21 de marzo de 2000, Gabalfrisa y otros C-110/98 a C-147/98, rec.p. I-1577.

<sup>13</sup> No obstante la STC 58/2004, de 19 de abril afirma que "la previa existencia interpretativa del TJCE no excusa del nuevo planteamiento de la cuestión prejudicial, cuando el órgano judicial utiliza los criterios interpretativos fijados en un sentido que conduce a una conclusión contraria a la expresada por los restantes órganos judiciales", ya que esta forma de operar introduciría lo que a juicio del TC es una duda objetiva en la aplicación de la norma comunitaria.

de la incompatibilidad entre el derecho interno y el derecho comunitario en esa materia concreta o, en sus propias palabras, "no se trata de que no haya dudas razonables sino de que no haya duda alguna". Se plantea así el problema de la naturaleza objetiva o subjetiva de la duda haciendo derivar de ella la necesidad de la cuestión prejudicial.

En cualquier caso la resolución propuesta del TC supone un paso más en el tema de la pertinencia de la cuestión prejudicial comunitaria que aun cuando corresponde al ámbito competencial del juez nacional, no evita que surja el tema del margen de discrecionalidad de éste en orden al planteamiento de la cuestión. Y así, si en un primer momento se estimó que el párrafo tercero del artículo 234 imponía una remisión prejudicial automática y obligatoria (caso de la cuestión suscitada ante un órgano cuyas decisiones no fueran susceptibles de ulterior recurso), desde la sentencia Cilfit C-283/81 se introdujo en este mandato una cierta flexibilidad al dispensar al juez de promover la consulta al Tribunal de Justicia cuando la manera de resolver sea tan evidente que no deje lugar a la duda razonable sobre la solución del litigio planteado. Este modo de operar parece apuntar al criterio de la duda subjetiva antes aludido en la medida en que hace recaer en el juez la determinación de la necesidad de despejar una duda que le ha surgido con ocasión del litigio sometido a su consideración. Sin embargo, cuando en pronunciamientos más actuales de nuestros tribunales se declara que la cuestión será susceptible de planteamiento cuando el juez nacional que tenga duda racional en relación a una determinada controversia judicial entienda que la misma debe imponerse igualmente a la jurisdicción de otros Estados miembros y al Tribunal de Justicia, y que de no darse esas condiciones es el juez ordinario el que debe resolver bajo su propia responsabilidad (SAP de Madrid, de 26 de noviembre de 2004, AC 279/2005), puede entenderse incorporado un elemento de objetividad en el planteamiento de la cuestión prejudicial en línea con lo reivindicado recientemente por el TC.

De esa forma el TC en la citada sentencia 58/2004 concluye que el eventual juicio de incompatibilidad de una norma legal interna con el Derecho comunitario no puede depender exclusivamente de un juicio subjetivo del juez que resuelve el litigio, esto es, "de su propia autoridad, sino que debe estar revestido de ciertas cautelas y garantías", máxime cuando se trata de un órgano judicial cuyas resoluciones no son susceptibles de recurso conforme al derecho interno. Por esa razón, si las partes hubieren solicitado al juez estatal la promoción de la cuestión prejudicial, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11.3 de la LOPJ viene obligado a motivar en resolución fundada las razones que le asisten para no considerar necesario su planteamiento. Pero es que además se conecta la negativa a plantear la cuestión prejudicial con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a un proceso debido o proceso con todas las garantías. Con todo, no puede desconocerse que en lo que atañe a esa postura del juez nacional han sido reiteradas las decisiones del TC que se expresan en términos de sostener que el artículo 234 del Tratado pertenece al ámbito del Derecho Comunitario y no constituye, por sí mismo, canon de constitucionalidad y que ninguna vulneración existe de los derechos garantizados por el artículo 24.1 CE cuando el juez o tribunal estima que no alberga dudas sobre la interpretación que haya de darse a una norma de Derecho comunitario o sobre su aplicación en relación con los hechos enjuiciables en el litigio y que por ello decide no plantear la consulta solicitada por la parte (SSTC 111/1993, 180/1993, 372/1993, 201/1996, 203/1996). Ahora bien, ello no es óbice para que en un supuesto concreto pueda contemplarse una vulneración de la tutela judicial efectiva derivada de la falta de planteamiento de la cuestión. El recurso de amparo resulta en estos casos una vía para que el TC pueda pronunciarse sobre la valoración judicial realizada sobre la

posible contradicción entre el derecho interno y el Derecho comunitario. Y así sucede en la sentencia 58/2004 en la que el Alto Tribunal considera una vulneración de las garantías comprendidas en el proceso debido la decisión (no susceptible de ulterior recurso) de inaplicar el derecho interno por una supuesta incompatibilidad con el Derecho comunitario sin haber planteado previamente de la cuestión prejudicial al amparo del artículo 234.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AZPITARTE SÁNCHEZ, MIGUEL, *El Tribunal Constitucional ante el control del Derecho Comunitario derivado*, Civitas, Madrid, 2002.

BALAGUER CALLEJÓN, FRANCISCO, "Las fuentes del Derecho" en *La experiencia constitucional (1978-2000)*, AAVV, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

DE CABO DE LA VEGA, ANTONIO *Comentarios a la Constitución española*, tomo XII, Madrid, 1999.

DE LLERA SUÁREZ BÁRCENA, EMILIO "La nueva doctrina de la Sala de lo Penal del TS sobre la prejudicialidad civil en el proceso penal", *Derecho y Proceso penal*, núm. 11, 2004

GARCÍA DE ENTERRÍA, MANUEL, "Competencia y funcionamiento del TJCE. Estudio analítico de los recursos" en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo. Estudio sistemático desde el Derecho español*, vol. I, Madrid, 1986.

GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS, *Derecho Jurisdiccional II*, Tirant Lo Blanch, 12ª edición, 2003, Valencia.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, ITZÍAR, *Conflicto y cooperación entre la Constitución española y el Derecho Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.

JIMENO BULNES, MAR, *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, Barcelona, 1996.

MONTERO AROCA, JUAN *Derecho Jurisdiccional II*, Tirant Lo Blanch, 12ª edición, 2003, Valencia.

REQUENA LÓPEZ, TOMÁS, *El principio de jerarquía normativa*, Civitas, Madrid, 2004.

VILABOY LOIS, LOTARIO, "El sistema jurisdiccional comunitario" en *Derecho Procesal Comunitario*, AAVV, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000..



VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, MARCO, "La cuestión prejudicial", en *Derecho Procesal Comunitario*, AAVV, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.

---